

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

1 4 ABR 2016

Recibido 12.40
Hs.

SANCIONA CON FUERZA DE

MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CAPÍTULO I CREACIÓN DEL MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 1-. Créase el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia, de conformidad con lo establecido en las constituciones Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 2-. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, estará integrado por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en adelante el Comité, y los demás entes estatales, organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales, interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y su "protocolo facultativo".





CAPÍTULO II CONCEPTOS-ALCANCES

ARTÍCULO 3-. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del estado provincial o municipal donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. A los mismos efectos, se entiende como privación de la libertad a cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

CAPÍTULO III FINALIDAD DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 4-. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura tiene por finalidad:

- a) garantizar la protección de los derechos humanos de quienes se hallaren privados de la libertad;
- b) promover el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales
 y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los





centros de detención;

- c) visitar periódicamente los centros de detención;
- d) formular las respectivas recomendaciones a las autoridades competentes;
- e) prevenir situaciones que atenten los preceptos contenidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y su protocolo facultativo; y,
- f) comunicar a las autoridades competentes cualquier hecho de Tortura, o Trato
 o Pena Cruel, Inhumana o Degradante, adoptando las medidas urgentes y necesarias.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Y

OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES INHUMANAS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 5-. Créase el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en el ámbito de la Legislatura de la provincia de Santa Fe con autonomía funcional y autarquía financiera.

ARTÍCULO 6-. El comité estará integrado por siete (7) miembros que no percibirán remuneración económica como tales, sin perjuicio de los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije, como también del equipamiento que las obligaciones a su cargo demanden.

En la integración del Comité se toma como prioritaria la representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no





discriminación, multidisciplinariedad y de adecuada participación de las distintas asociaciones civiles o movimientos sociales con desarrollo en la Provincia, reconocida trayectoria o experiencia en la temática.

De los siete (7) miembros que la integran, dos (2) representarán a cada una de las Cámaras Legislativas y los cinco (5) restantes surgirán del procedimiento establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7-. Los cinco miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura que no sean legisladores requieren el acuerdo de la Asamblea Legislativa y serán elegidos del siguiente modo:

a) las Comisiones de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados y de Derechos Humanos, Asistencia y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, por Resolución conjunta de ambas Cámaras y a los efectos de esta ley, se constituirán en Comisión Bicameral y abrirá un período de recepción de postulaciones para el cargo, detallando los criterios pautados en el artículo 16 de la presente ley;

Las asociaciones civiles o movimientos sociales con desarrollo en la Provincia de Santa Fe y reconocida trayectoria o experiencia en la protección de los derechos humanos, el Servicio Público de la Defensa Penal, el Ministerio Público de la Acusación, el Poder Judicial, las Universidades Nacionales emplazadas dentro del territorio provincial podrán postular y/o apoyar a personas de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad y antecedentes personales.

Este llamado a postulaciones se publicará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación masiva en la Provincia, y en los portales de internet de ambas Cámaras;

b) vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Bicameral hará público



el listado completo de candidatos presentados y realizará una preselección de las o los candidatos que mejor satisfagan los criterios exigidos en la presente ley. Esta preselección incluirá entre siete (7) y diez (10) candidatos. Para ello, la Comisión Bicameral podrá realizar consultas con profesionales de la prevención de la tortura o representantes de la sociedad civil con experiencia en aquél ámbito. Al menos la mitad de los candidatos preseleccionados deben haber sido postulados o contar con el apoyo de asociaciones no gubernamentales o de la sociedad civil interesadas en la defensa de las personas privadas de libertad, mientras que el resto podrá ser propuesto por el Poder Ejecutivo;

- c) una vez efectuada la preselección, la Comisión Bicameral difundirá públicamente los antecedentes de las y los candidatos. La publicación se realizará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación masiva y la página web de la Comisión. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado en un plazo de quince días (15) hábiles a contar desde la última publicación;
- d) la Comisión Bicameral convocará a los y las candidatas preseleccionados a una audiencia pública. Asimismo, convocará a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al candidato o candidata.

Durante la audiencia pública, los ciudadanos en general y cualquier institución asistente, podrán realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de las y los candidatos, su plan de trabajo y su visión estratégica del cargo;

e) finalizada la audiencia pública, la Comisión Bicameral realizará un dictamen





proponiendo a los cinco (5) candidatos, para ocupar los cargos del Comité Provincial para la prevención de la Tortura. Al menos tres (3) de estos candidatos deben haber sido postulados por las Organizaciones No Gubernamentales que participaron en el procedimiento conforme al inciso b); f) la Comisión Bicameral reglamentará el presente procedimiento, de modo tal que desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien (100) días corridos, lapso interrumpible sólo por receso resuelto por ambas Cámaras.

ARTÍCULO 8-. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura contará con un presidente y una Secretaría Ejecutiva que dará apoyo técnico y funcional. La Secretaría Ejecutiva contará con la estructura y los recursos necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las funciones asignadas al Comité.

ARTÍCULO 9-. Presidente. El presidente será elegido entre los miembros del Comité Provincial, por mayoría de sus integrantes por un plazo de dos años. Serán funciones específicas del presidente:

- a) ejercer la representación legal del Comité;
- b) proponer el Reglamento Interno del Comité;
- c) convocar al Comité a reuniones plenarias y presidirlas y deberes asignados por leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 10-. Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva, será designado por el Comité a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete la reglas de publicidad,



transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité. El/la Secretario/a ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, durando en su funciones cuatro años y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referida a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Trato o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Participará con voz y sin voto en las reuniones y se ceñirá su actuación a las siguientes funciones y atribuciones:

- a) la convocatoria a reuniones a instancia del Presidente, determinando el lugar y horario; formulando las respectivas notificaciones a los miembros del Comité y las invitaciones a las distintas organizaciones no gubernamentales, funcionarios, peritos, auxiliares, técnicos, organizaciones civiles que considere conveniente o a pedido de alguno de los miembros integrantes del Comité;
- b) la dirección de los debates que se produzcan en las reuniones del Comité;
- e) la organización y coordinación de medios para realizar las visitas;
- d) la observancia de las prescripciones del reglamento de actuación;
- e) la confección de los informes respecto a cada visita a los lugares de detención así como del informe anual; y
- f) las demás tareas que los miembros del Comité decidan otorgarle.

ARTÍCULO 11-. Los miembros integrantes del Comité no estarán sujetos a mandato imperativo alguno, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad.

ARTÍCULO 12-. El cargo de miembro del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la





independencia o cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

ARTÍCULO 13-. No podrán integrar el Comité:

- a) aquellas personas respecto de las cuales exista sospechas fundadas de participación en hechos de torturas u otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, o hechos que por su entidad constituyen graves violaciones a los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad;
- b) las personas que se desempeñan o hubieren desempeñado de manera activa en el Servicio Penitenciario o Policía provincial;
- c) quienes hubieren ejercido cargos públicos de Intendente, Ministro, Secretario, Subsecretario, o Director, Presidente de entidad descentralizada, o equivalentes en jerarquía y rango, en el ámbito nacional, provincial o municipal y comunal durante períodos de interrupción del orden institucional. Quedan exceptuados aquellas personas que hubieren accedido a los cargos de Director o equivalentes en virtud de carrera administrativa previa; y,
- d) aquellas personas condenadas por ser autor o partícipe de delitos dolosos.

ARTÍCULO 14-. Los integrantes del Comité cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) por renuncia o muerte.
- b) en el caso de los legisladores, por haber cesado su investidura en el cargo que diera origen a su designación;
- c) por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d) por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo;
- e) por haber sido condenado por delito doloso;
- f) por utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de





que disponga en razón de su cargo;

- g) por encontrarse incurso en algunas de las incompatibilidades previstas en los artículos 12 y 13 de la presente ley; y,
- h) por haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 15-. Con la salvedad de lo prescripto en el artículo 14, los miembros del Comité cesan en sus funciones al cabo de cuatro (4) años de su designación y podrán ser reelegidos solamente por un período.

CAPÍTULO V FUNCIONES DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES INHUMANAS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 16-. Las actividades que desempeña el Comité no menguan ni alteran las capacidades y operatividad de las distintas entidades, gubernamentales o no, que abordan la problemática como ser las diferentes mesas de diálogo, monitoreos de la población carcelaria y personas internadas por orden judicial en las instituciones de salud mental por parte de organizaciones no gubernamentales, pasantías de ejecución penal, direcciones de asuntos internos y demás entidades dedicadas al control, prevención y represión de la comisión de hechos de Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. En esta inteligencia, las actividades que desarrolle el Comité de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones





de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 17-. El Comité se reunirá cada vez que realice una visita a algún centro de detención y periódicamente al menos una vez por bimestre, en el lugar, día y horario que con la debida antelación se disponga. También pueden convocarse a reuniones extraordinarias siempre que se estime conducente y útil conforme las necesidades y urgencias de los temas a tratar.

ARTÍCULO 18-. El Comité procurará, en la medida que sea posible, realizar sus reuniones en los distintos centros de detención que existen en la Provincia y podrá convocar a participar de las mismas a las distintas organizaciones no gubernamentales, funcionarios, peritos, auxiliares, técnicos, organizaciones civiles y demás personas idóneas en mecanismos de prevención o detección de hechos de torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes a fin de que éstas hagan sus aportes y coadyuven en la elaboración de recomendaciones inherentes a la función que cumplen. Los aportes y manifestaciones vertidas por las personas convocadas deberán ser incorporados a los informes elaborados por el Comité de forma expresa y discriminada aunque sin formar parte del mismo.

ARTÍCULO 19-. El Comité requiere para funcionar como tal la presencia efectiva de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 20-. Son funciones del Comité:

a) actuar como órgano de coordinación y articulación en el ámbito geográfico



de la Provincia de Santa Fe del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, y del Sistema Nacional de Prevención que se cree o designe a nivel nacional, para la aplicación homogénea del protocolo facultativo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

- b) actuar como órgano de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y su protocolo facultativo, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los organismos públicos o privados con competencia en la materia;
- c) realizar visitas periódicas generales o de emergencia, con o sin aviso previo, y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio de los lugares de detención incluyendo, por ejemplo, celdas, dormitorios, comedores, cocinas, celdas de aislamiento, baños, áreas de ejercicio, talleres y unidades de atención médica; y el derecho a tomar vista de los expedientes donde se establezcan medidas disciplinarias, sanciones y otros documentos pertinentes, como los registros con el número de personas detenidas y la localización de los lugares de detención. El Comité coordinará las visitas con las personas convocadas conforme al artículo 18 quienes gozarán en el desarrollo de la actividad de las mismas prerrogativas que los miembros del Comité.

También podrá coordinar las visitas con familiares de las personas que se encuentren privadas de su libertad;

- d) sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios, para el cumplimiento del protocolo facultativo de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y elaborar el programa mínimo de producción de información que deberán ejecutar las autoridades competentes;
- e) publicar informes en los cuales se releven las condiciones de detención en





que se encuentran las personas privadas de su libertad, se evalúen las necesidades y recomienden las medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Dichos informes deberán ser confeccionados luego de cada visita al centro de detención en los términos del inciso c), y un informe anual que deberá ser presentado por ante la Comisión Bicameral antes del 30 de abril de cada año donde conste específicamente las tareas realizadas, quejas recibidas, casos investigados, hechos constatados, comunicaciones a las autoridades judiciales realizadas, estado de situación poblacional y edilicia, recomendaciones realizadas que fueran admitidas por la Administración Pública Provincial, propuestas de mejoras, perspectivas para el futuro inmediato y todo otro dato de interés en función de las prescripciones de la Convención y el protocolo facultativo. El informe deberá contener un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas de los gastos realizados en función de las partidas presupuestadas;

f) comunicar a las autoridades competentes la existencia de hechos que presumiblemente constituyan tortura u otro trato cruel, inhumano y/o degradante, solicitando la adopción de medidas especiales urgentes, a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o de aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofisica. Asimismo solicitar se dispongan mecanismos que garanticen la investigación de los hechos denunciados y el amparo de los denunciantes, frente a las posibles represalias o perjuicio de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

La Comisión Bicameral podrá requerir informes especiales por razones graves y urgentes. Tanto el informe anual como los especiales que requiera la Comisión Bicameral serán publicados en el Boletín Oficial y en los diarios de sesiones de





ambas Cámaras;

g) I- formular recomendaciones, dictámenes y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales;

II- recomendar estándares o criterios de actuación y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de normas, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en las siguientes materias:

- inspección y visita de establecimientos de detención;
- 2) condiciones de detención;
- 3) capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación;
- empleo de la fuerza y medidas de sujeción;
- 5) régimen disciplinario;
- 6) documentación en investigación de casos de tortura o malos tratos y/o muertes violentas, por enfermedades o causas naturales;
- 7) régimen de traslados; y,
- fortalecimiento de los controles judiciales.

Las recomendaciones podrán también basarse en cuestiones de hecho, organizacionales, de economía y en definitiva sobre cualquier materia que pudiera tener vinculación o afinidad con la problemática regulada en la presente ley. Los organismos públicos o no gubernamentales podrán participar adhiriendo o simplemente dando su opinión respecto de las recomendaciones formuladas individualizando expresa y discriminadamente su dictamen;

h) dar asesoramiento a entidades u organismos públicos y privados que tengan





vinculación con la materia del comité;

- i) diseñar campañas de sensibilización y capacitación destinadas a las personas que ejercen funciones en los centros de detención, funcionarios judiciales y ciudadanos en general sobre la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos, así como de la aplicación de sanciones a los funcionarios que incurran en esos delitos, los permitan, los instiguen o no los denuncien;
- j) para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo, las autoridades competentes deberán regular un mecanismo que permita determinar las condiciones de detención conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal establecido.

CAPÍTULO VI

FACULTADES DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 21-. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

 a) solicitar datos, información o documentación a los responsables de los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública provincial y/o nacional y/o municipal o comunal, así como al Poder Judicial, al Servicio Público de la Defensa y al Ministerio Público de la Acusación;





- b) acceder a la documentación, archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;
- c) entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- d) ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con los elementos necesarios para que realicen sus tareas.
- e) mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados,médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Comité considere necesario para el cumplimiento de su mandato;
- f) solicitar la presencia de funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro, con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;
- g) solicitar la realización de acciones tendientes a la remoción de obstáculos que se presenten a sus integrantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley;
- h) diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro;
- i) proponer reformas institucionales, edilicias y normativas para el





cumplimiento de sus fines así como la elaboración de estándares, y protocolos de actuación de los miembros de las fuerzas de seguridad en cuanto al tratamiento del privado de la libertad;

- j) poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho;
- k) asegurar la publicidad de sus actividades. y,
- I) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 22-. Los datos personales o cualquier tipo de información que pueda resultar lesiva a los derechos de la persona privada de libertad, sobre casos individuales obtenidos en el cumplimento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité, el Secretario y a las personas que hubieren sido convocadas en los términos del artículo 18 del presente.

ARTÍCULO 23-. Los miembros integrantes del Comité podrán ingresar a los lugares de inspección en los que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.





CAPÍTULO VII PATRIMONIO

ARTÍCULO 24-. Los recursos para atender los gastos que demanden el cumplimiento y la instrumentación de la presente Ley, provendrán de una partida especial destinada a tal efecto, la cual se agregará a las que la Ley de Presupuesto asigne al Poder Legislativo de la Provincia.

ARTÍCULO 25-. El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) las partidas que anualmente sean asignadas por la Legislatura de la provincia de Santa Fe;
- b) todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales nacionales o extranjeras, entidades privadas u organismos internacionales; y,
- c) todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo,
 o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

ARTÍCULO 26-. Para el cumplimiento de sus fines, el Comité tendrá capacidad de adquirir bienes de cualquier tipo, abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.





CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27-. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Provincial y Municipal o Comunal, los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos en el ámbito nacional y provincial, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad esté vinculada a la situación de las personas privadas de la libertad, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Comité Provincial para la realización de sus tareas en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes.

ARTÍCULO 28-. Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité, el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité incurrirá en falta grave administrativa. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el presente plexo legal.

ARTÍCULO 29-. Los integrantes del Comité intercambiarán información con los miembros de los mecanismos nacionales e internacionales, existentes o a crearse en el futuro, respecto a la problemática de la aplicación de Torturas o





Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, siempre respetando la confidencialidad a la que se hiciera referencia en la presente ley.

Asimismo, se promoverá el diseño e implementación de actividades y tareas conjuntas con la finalidad de optimizar y fortalecer los recursos y potencialidades de las instituciones y actores.

ARTÍCULO 30-. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADA V. GUTTERREZ Diputada Provincial BLOQUE SI

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto ha sido presentado en tres oportunidades, en el año 2010, 2012, y 2014, en todas las oportunidades obtuvieron media sanción pero al no tener tratamiento del Senado ha perdido estado parlamentario.

"La vigencia de los Derechos Humanos en el interior de los lugares de detención es una preocupación de toda la humanidad. La experiencia mundial demuestra que los lugares de encierro son ámbitos proclives para la realización de toda suerte de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece dos sistemas de control cuyo ámbito de actuación espacial viene constituido por los lugares en que se encuentren personas detenidas por cualquier razón"





(art. 4º del Protocolo).

El Protocolo manda la integración de un Subcomité de Prevención (art. 2º del Protocolo) y reseña la obligación del Estado signatario de constituir uno o más mecanismos nacionales de prevención (art. 3º del Protocolo) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que tiene desde 1994 rango constitucional en Argentina, conforme a lo previsto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, impone a la Argentina el evitar y garantizar que las fuerzas de seguridad y otros agentes del Estado utilicen la tortura u otros o penas crueles, inhumanas o degradantes, de prevenir las violaciones de esta obligación así como de investigarlas, procesar a sus autores y sancionarlos con penas adecuadas a la gravedad del delito cometido, en caso de que se produzcan. Resultan indudables los beneficios de un control efectuado por personas independientes a los centros de detención. En este sentido, el Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidad, Sir Nigel Rodley, expresaba: "Las inspecciones periódicas a centros de detención, especialmente cuando se llevan, a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituyen una de las medidas más eficaces contra la tortura. Las organizaciones no gubernamentales independientes deben ser autorizadas al pleno acceso de los lugares de detención, incluidos los calabozos policiales, los centros de detención previos al juicio, los locales de los servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa y las cárceles, al objeto de supervisar el trato a las personas y sus condiciones de detención. Cuando se realiza una inspección, los miembros del grupo de inspección deben tener la oportunidad de hablar en privado con los detenidos. El grupo también debe informar públicamente de sus conclusiones" (Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 201/62, E/CN.4/2003/68, del 17 de diciembre de





2002, anexo 1, de la Comisión de Derechos Humanos).

La degradación que se vive en los penales argentinos es algo que ya ha trascendido no sólo los muros de las prisiones sino también las fronteras del país. En el punto, resultan significativas las medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Las Penitenciarias de Mendoza" y las conclusiones del Comité contra la Tortura efectuadas en virtud del cuarto informe periódico de la Argentina (CAT/C/CR/33/1, 10 de noviembre de 2004).

En el mismo sentido, resulta importante también que los Estados Provinciales asuman el compromiso de velar por la vigencia de los derechos más elementales de las personas y contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionalmente asumidas por la Nación en los tratados y pactos internacionales de Derechos Humanos. En efecto, a menudo se pretende eludir una aplicación eficaz de las convenciones sobre derechos humanos escudándose en la organización constitucional federal del país. Sobre ellos, ya ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Verbitsky s/ Habeas Corpus" (considerandos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60), pero especialmente contundente ha sido el Comité contra la Tortura al señalar como preocupante la no implementación uniforme de la Convención en la diferentes provincias de territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aún cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional" (CATCCR/C/CR/33/1, 10 de noviembre de 2004, ya citado). Por lo demás, en el voto del Dr. Antonio Cancado Trindade en la Resolución del caso "De las penitenciarías de Mendoza" de la CIDH, se previene terminantemente que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional.





Con una fórmula que respeta los principios y el esquema organizativo al anterior proyecto, la firme convicción de que el avance en la ejecución de acciones proactivas en defensa de los Derechos Humanos, es que se entiende pertinente el persistir con la idea de la implementación del mecanismo provincial de contra la Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

Del anterior proyecto, si bien se mantuvo el sustrato, se precisaron y ampliaron las facultades del Comité, del mismo modo que se adecuó la representación de sus funcionarios a los nuevos plexos normativos conteste al paradigma actual en materia del proceso penal, permitiendo, entre otras cosas, la incorporación de representantes de los órganos acusatorio y de defensa, con plena actuación en nuestra provincia.

No obstante, se mantiene postura de composición del Comité respetuosa de los criterios de actuación imparcial e independiente, tal como lo reclama el Protocolo.

Al Poder Legislativo le corresponde la obligación de dictar la legislación necesaria para asegurar la operatividad de las normas, medidas y procedimientos previstos en los ordenamientos jurídicos mencionados. Hechos recientes, por otro lado, no hacen más que ahondar los fundamentos aquí explayados tanto por su trascendencia como por su gravedad. Basta recordar liminarmente la execrable actuación de miembros de la policía salteña infligiendo tortura a dos muchachos detenidos y que todos pudimos ver a través de la web. En nuestra provincia, por otro lado, el fallo de la Justicia en Habeas Corpus interpuesto por el Defensor General que generó la declaración jurisprudencial respecto la existencia de lugares de alojamiento de detenidos que no reunían las condiciones mínimas para servir como tales. Paralelamente, el avance del tiempo nos permite observar como otras





provincias, por ejemplo Chaco, ya cuenta con mecanismos ejerciendo sus funciones efectivamente. Este proyecto de ley, debe considerarse entonces como el conjunto de normas reglamentarias en el orden provincial del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

Es entonces por los fundamentos aquí expuestos que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.-

DribaLICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI

